



SÍNTESIS SUP-REC-968/2021

Recurrente: Edmundo Pérez Aila
Autoridad responsable: Sala Toluca.

Tema: Requisitos de procedencia

Hechos

- 1. Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la integración del ayuntamiento.
- 2. Cómputo municipal.** El nueve siguiente, el Consejo Municipal llevó a cabo el conteo de los votos recibidos, declaró la validez de la elección, expidió y entregó la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla postulada por MORENA.
- 3. Juicio de inconformidad local.** Inconforme, el trece de junio, el PRI promovió juicio de inconformidad local, exigiendo la declaración de nulidad de la elección.
- 4. Sentencia local.** El veinticinco de junio, el Tribunal local confirmó los resultados de la elección extraordinaria de miembros del ayuntamiento de Acaxochitlán.
- 5. Juicio de revisión constitucional electoral.**
 - a. Demanda.** En desacuerdo, el veintiocho de junio, el PRI presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.
 - b. Amicus curiae.** El tres de julio, se recibió ante la Sala Regional escrito suscrito por Edmundo Pérez Aila, quien solicitó comparecer bajo la figura amicus curiae.
 - c. Sentencia impugnada.** El once de julio, la Sala Regional determinó: a. no admitir el escrito de amicus curiae; b. confirmar la sentencia del Tribunal local.
- 6. Recurso de reconsideración.** El catorce de julio, el recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración ante Sala Toluca.

Consideraciones

Decisión

Con independencia de que se actualice otra causal, el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la resolución reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.

Justificación

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

- La Sala Toluca, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.
- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional, en la materia de impugnación, solo realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar que no era posible admitir el escrito de amicus curiae suscrito por el recurrente, con base en la aplicación de un criterio jurisprudencial de esta Sala Superior.

Sin que del análisis de la resolución impugnada se advierta que la Sala Regional efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución General.

Esto es así porque si bien el recurrente señala que se vulnera su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

No pasa desapercibido que, el recurrente señala que no se aplicaron diversos criterios jurisprudenciales, dicha circunstancia no supone la actualización de la procedencia del recurso de reconsideración, porque ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de este Tribunal Electoral, que la aplicación de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad.

Por otro lado, debe decirse que, los agravios planteados por el recurrente no se relacionan con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, o bien, no solicitan la inaplicación de una norma, sino que se limitan a señalar que la Sala Regional debió reencauzar su escrito de amicus curiae al medio de impugnación precedente.

Finalmente, esta Sala Superior no observa que la Sala Regional haya incurrido en una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o en un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente.

Conclusión: Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar de plano la demanda.



EXPEDIENTE: SUP-REC-968/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Resolución que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Edmundo Pérez Aila**, a fin de controvertir la sentencia emitida por la **Sala Toluca**, en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-43/2021**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto	6
¿Qué resolvió la Sala Toluca?	6
¿Qué expone el recurrente?	9
¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?	10
4. Conclusión.....	12
V. RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Acaxochitlán, Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Recurrente:	Edmundo Pérez Aila.
Sala Toluca o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

¹ Secretarios: Isaías Trejo Sánchez y German Vásquez Pacheco.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio² se llevó a cabo la jornada electoral para la integración del ayuntamiento.

2. Cómputo municipal. El nueve siguiente, el Consejo Municipal llevó a cabo el conteo de los votos recibidos, obteniendo los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	260
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	7,069
MORENA	7,907
PARTIDO POLÍTICO LOCAL "PODEMOS"	1,299
PARTIDO POLÍTICO LOCAL "MAS POR HIDALGO"	345
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	5
VOTOS NULOS	661
TOTAL	17,546

En esa misma fecha, al finalizar el cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección, expidió y entregó la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla postulada por MORENA.

3. Juicio de inconformidad local. Inconforme, el trece de junio, el PRI promovió juicio de inconformidad local, exigiendo la declaración de nulidad de la elección.

4. Sentencia local. El veinticinco de junio, el Tribunal local confirmó los resultados de la elección extraordinaria de miembros del ayuntamiento de Acaxochitlán.

5. Juicio de revisión constitucional electoral.

a. Demanda. En desacuerdo, el veintiocho de junio, el PRI presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



b. Amicus curiae. El tres de julio, se recibió ante la Sala Regional escrito suscrito por Edmundo Pérez Aila, quien solicitó comparecer bajo la figura *amicus curiae*.

c. Sentencia impugnada. El once de julio, la Sala Regional determinó:
a. no admitir el escrito de *amicus curiae*; **b.** confirmar la sentencia del Tribunal local.

6. Recurso de reconsideración.

a) Demanda. El catorce de julio, el recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración ante Sala Toluca.

b) Trámite. El Magistrado Presidente, mediante el respectivo acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-968/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo³.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁴ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, **con independencia de que se actualice otra causal**, el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la resolución reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica⁵.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁶.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁷.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>



B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁹ normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral¹¹.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁵.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁸.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁹.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁰.

3. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Toluca?

La Sala Regional determinó: **a.** no admitir el escrito de *amicus curiae* del recurrente; y **b.** confirmar la sentencia del Tribunal local, con base en lo siguiente:

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²⁰ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



Amicus curiae

La Sala Regional, **en la materia que interesa**, determinó no admitir el escrito de *amicus curiae* signado por el recurrente, por lo siguiente:

-En primer lugar, señaló que tales escritos se estimarán procedentes, siempre y cuando se presenten:²¹ **a.** antes de la resolución del asunto; **b.** por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio; y **c.** tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica para resolver la controversia.

-Así, precisó que en el escrito de *amicus curiae* se exponían argumentos, por una parte, para señalar las características del ayuntamiento, y por otra, para controvertir lo razonado por el Tribunal local.

Entre otras cuestiones, que se vulneró su derecho al acceso efectivo a la tutela judicial, ya que interpretó indebidamente el contenido de la jurisprudencia 8/2018, al considerar extemporáneo el similar escrito presentado ante el Tribunal local.

Además, refirió que el Tribunal local no expuso los motivos por los que dejó de tomar en consideración su escrito de *amicus curiae*, ni lo reencauzó, lo cual implicó que no se analizara que el Consejo Municipal fue indebidamente integrado y que sus integrantes no reunían los requisitos de elegibilidad.

-Derivado de lo anterior, se determinó que no era posible analizar lo manifestado en el escrito de *amicus curiae* porque del mismo, no se apreciaban manifestaciones, opiniones o argumentos distintos a los que ya se encontraban en el expediente.

²¹ Jurisprudencia 8/2018. **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

Esto porque la pretensión del recurrente era que se acreditara una presunta violación a los principios constitucionales que rigen los procesos comiciales.

Además, porque reiteraba las manifestaciones realizadas ante el Tribunal local relacionadas con diversos actos con los que pretendía evidenciar como incorrecta la decisión del Tribunal local de validar la elección controvertida.

-Adicionalmente, la Sala Regional sostuvo que como atinadamente lo refirió el Tribunal local, si bien consideró en su momento que lo procedente sería reencauzar su escrito al medio de defensa correspondiente; empero, en razón a que la jornada electoral ocurrió el seis de junio y el cómputo municipal el nueve siguiente, y el escrito del *amicus curiae* fue presentado el veintitrés de junio, concluyó que a ningún fin práctico conduciría hacerlo ya que resultaba evidente que el medio de defensa sería extemporáneo.

-Asimismo, refirió que aun cuando flexibilizara los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, tal situación no podía ir más allá de la pretensión expresada por el promovente, ya que en esa instancia el recurrente compareció expresamente como *amicus curiae*, no así con la pretensión de promover un medio impugnación.

Aunado a que aun de tener su escrito como medio de impugnación resultaría improcedente, ya que el promovente no tendría legitimación para impugnar los resultados de la elección.

Análisis de las supuestas irregularidades en la elección

La Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local que confirmó los resultados de la elección extraordinaria de miembros del ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo, porque de los medios de prueba aportados por el PRI, no se acreditó la violación al principio de separación de iglesia- Estado.



De lo anterior, no se advierte que la Sala Regional haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.

¿Qué expone el recurrente?

-Sostiene que la Sala Regional por error inaplicó jurisprudencia y tesis de esta Sala Superior, por lo que la sentencia reclamada carece de fundamentación y motivación.

-Menciona que la decisión de la Sala Toluca implica una denegación de justicia por una indebida interpretación de sus pretensiones, pues, aunque expresamente señaló que presentaba escrito de *amicus curiae*, lo correcto era que se determinara lo conducente.

-Expone que del texto íntegro con el que compareció se advierte que cuestionó diversos actos electorales y de los cuales se deduce un derecho incompatible con el promovente, por lo que se le debió dar el carácter de tercero interesado.

-Refiere que de su escrito de *amicus curiae* se advierten agravios, la pretensión de combatir la determinación del Tribunal local, la autoridad responsable, características de los medios de impugnación, por lo que se debió reencauzar su escrito de *amicus curiae* a un medio de impugnación.

-Indica que la Sala Regional omitió analizar la causal abstracta de nulidad que hizo valer y la indebida integración del Consejo Municipal.

-Manifiesta que la Sala Toluca al igual que el Tribunal local indebidamente califica la procedencia, legitimidad y admisibilidad de un planteamiento que no es de su competencia, lo cual impide que la autoridad competente conozca y decida cuestiones relacionadas con la calificación de la elección.

SUP-REC-968/2021

-Explica que se vulneran sus derechos humanos ya que se le limita a interponer un medio de impugnación, por lo que se torna irreparable su derecho a ser vencido en juicio.

-Señala que la sentencia del Tribunal local es contraria a Derecho al considerar su escrito de *amicus curiae* como extemporáneo.

-Relata que de considerarse sus agravios concatenados con los expuestos por el entonces promovente se actualiza la nulidad de la elección.

-Por último, señala que, si la constitución impide que un ciudadano cuestione los resultados de la elección, es incongruente con la hermenéutica de los derechos humanos que la misma carta magna garantiza.

Lo expuesto hace evidente que los argumentos del recurrente se relacionan con aspectos de mera legalidad vinculados con la aplicación de criterios jurisprudenciales sobre la admisión de un escrito de *amicus curiae*, sin que sea posible desprender planteamiento alguno de constitucionalidad.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

- La Sala Toluca, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional, **en la materia de impugnación**, solo realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar que no era



posible admitir el escrito de *amicus curiae* suscrito por el recurrente, con base en la aplicación de un criterio jurisprudencial de esta Sala Superior.

Sin que del análisis de la resolución impugnada se advierta que la Sala Regional efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución General.

Esto es así porque si bien el recurrente señala que se vulnera su derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

No pasa desapercibido que, el recurrente señala que no se aplicaron diversos criterios jurisprudenciales, dicha circunstancia no supone la actualización de la procedencia del recurso de reconsideración, porque ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²² y de este Tribunal Electoral,²³ que la aplicación de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad.

Por otro lado, debe decirse que, los agravios planteados por el recurrente no se relacionan con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, o bien, no solicitan la inaplicación de una norma, sino que se limitan a señalar que la Sala Regional debió reencauzar su escrito de *amicus curiae* al medio de impugnación procedente.

Finalmente, esta Sala Superior no observa que la Sala Regional haya incurrido en una indebida actuación que viole las garantías esenciales

²² Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: “**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XXXIV, Septiembre de 2011, registro 161047, novena época, página 754.

²³ Criterio sostenido en los expedientes SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019 SUP-REC-547/2019.

del debido proceso o en un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, **en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.**

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.